

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

ERCIDA GOMEZ  
CARVAJAL

Apelante

v.

CARLOS CHIQUES  
BRASCHI

Apelado

KLAN201501810

APELACION

Procedente del  
Tribunal de  
Primera

Instancia, Sala  
de San Juan

CIVIL NUM:  
KAC2014-1045(807)

SOBRE:  
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2015.

Comparece la señora Ercida Gomez Carvajal (señora Gomez) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 17 de septiembre de 2015 y notificada el 22 de septiembre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó la demanda presentada por la señora Gomez.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Conforme surge del expediente de autos, el 17 de septiembre de 2015, archivada en autos copia de su

notificación, el 22 del mismo mes y año, el TPI dictó Sentencia en la que desestimó la demanda incoada por la señora Gomez. Inconforme con esta determinación, el 7 de octubre de 2015, la señora Gomez presentó una oportuna Moción de Reconsideración, Así las cosas, mediante Resolución de 14 de octubre de 2015, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI denegó la solicitud de reconsideración de la señora Gomez. Inconforme, el 23 de noviembre de 2015, ésta acudió ante este Tribunal mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

El 1 de diciembre de 2015 el señor Carlos Chiques Braschi, y otros (parte apelada) comparecieron mediante "Solicitud de Desestimación del Recurso de Apelación". Sostiene dicha parte que el recurso se presentó fuera del término jurisdiccional correspondiente.

## II.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone, en lo pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[.....]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción**

**de reconsideración.** (Énfasis nuestro.)

Por consiguiente, el término de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones queda interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración bien fundamentada. 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido **comenzará a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración."** *Íd.* (Énfasis nuestro.)

A tales efectos, es importante señalar que al amparo del Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a), este Tribunal conocerá mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(a), provee que los recursos de apelación para revisar sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de **30 días**, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal apelado. Del mismo modo, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(A), dispone de igual término. **Dicho término es jurisdiccional** y, por consiguiente, es un término **fatal, improrrogable e insubsanable**, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). (Énfasis nuestro.)

De otra parte es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Los tribunales no podemos asumir jurisdicción donde no existe y no tenemos discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

### III.

Como advertimos, luego de analizar el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, concluimos que la señora Gomez presentó su recurso de apelación fuera del término jurisdiccional dispuesto por ley. Por tal razón, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del mismo.

Surge del expediente apelativo que el foro primario notificó la *Sentencia* apelada el 22 de septiembre de 2015. Inconforme, el 7 de octubre 2015, la señora Gomez presentó una oportuna moción de reconsideración. Es decir, solicitó la reconsideración de la *Sentencia* dentro del término de 15 días que tenía para ello. No obstante, dicha moción fue denegada mediante Resolución de 14 de octubre de 2015 y notificada el 19 de octubre del año en curso.

Conforme al derecho antes esbozado, el término de 30 días para acudir ante este Tribunal quedó interrumpido cuando la señora Gómez presentó su oportuna moción de reconsideración, bien fundamentada. Ahora bien, este término de 30 días comenzó a correr

nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". En ese sentido, el término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración comenzó a transcurrir nuevamente a partir del 19 de octubre de 2015 y **venció el 18 de noviembre de 2015.**

Sin embargo, en lugar de presentar el correspondiente recurso de apelación dentro de dicho término, la señora Gomez lo presentó el 23 de noviembre de 2015. Es decir, cuando el término de treinta (30) días para acudir ante este foro había transcurrido. Por tanto, como expresamos, siendo dicho término uno jurisdiccional el mismo es fatal, improrrogable e insubsanable. No puede acortarse ni extenderse. Así, la apelación que nos ocupa fue presentada tardíamente.

Habida cuenta de lo anterior, nos encontramos privados de autoridad para examinar los méritos del presente recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones